

**EXPEDIENTE:** RAP/095/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO POLÍTICO MORENA Y COALICIÓN  
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
QUINTANA ROO”

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

## **AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN**

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos del expediente RAP/095/2024, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante de Morena y de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-188-2024 del Consejo General del referido Instituto, a través del cual se acata la sentencia dictada en el expediente RAP/091/2024 emitida por este Tribunal, respecto al registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a los distritos electorales presentadas por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, consistentes en:

### **A) Plazo Legal.**

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

### **B) Forma.**

El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, persona autorizada para recibir notificaciones en su nombre y representación, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los motivos de agravios que le causa el acto o resolución que se impugna.

### **C) Legitimación y personería.**

La legitimación de la parte actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, en correlación con el 12, fracción II de la Ley de Medios, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, están facultados para promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante de Morena y de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, es quien promueve el Recurso de Apelación. Asimismo, se reconoce la personalidad del promovente, además que la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción V, inciso B) de la citada Ley de Medios.

### **D) Interés jurídico.**

El interés jurídico del accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por tanto, puede hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada Ley de Medios, por estimar que le afecta el Acuerdo IEQROO/CG/A-188-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se acata la sentencia recaída sobre el expediente RAP/091/2024 dictada por este Tribunal, respecto al registro de

las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa a los distritos electorales presentadas por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley de Medios, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, hizo constar, mediante la cédula de retiro la incomparecencia de personas terceras interesadas.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante de Morena y de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-188-2024 del Consejo General del referido Instituto, a través del cual se acata la sentencia recaída sobre el expediente RAP/091/2024 dictada por este Tribunal, respecto al registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa a los distritos electorales presentadas por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

Se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Calle Otilio Montaña, número 79, esquina 08 de octubre, fraccionamiento Infonavit Proterritorio de esta Ciudad; y autorizando para los mismos efectos e imponerse de los autos a los ciudadanos Eduardo Utrilla López, Francisco Javier López Hernández y Manuel Alfredo Rodríguez Castillo, indistintamente uno de otro.

**SEGUNDO.** En consecuencia de conformidad con el artículo 36, fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de la parte actora**, las siguientes:

1. **DOCUMENTAL**, consistente en copia del Acuerdo IEQROO/CG/A-188-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que le favorezca.

3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que le favorezca.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, siendo esta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a las reglas del trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención a que remite a esta autoridad jurisdiccional el medio de impugnación, informe circunstanciado, así como los demás documentos relacionados con el presente juicio.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones así como toda clase de documentos el ubicado en las oficinas del Instituto Electoral de Quintana Roo, autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente, a los ciudadanos señalados en su informe circunstanciado.

**QUINTO.** En virtud de que, no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones III y IV, del artículo 36, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución

**NOTIFÍQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Maestra Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.